

Señores.

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 11001-4189-038-**2020-00983-00**
DEMANDANTES: LEGAL WAY S.A.S.
DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO

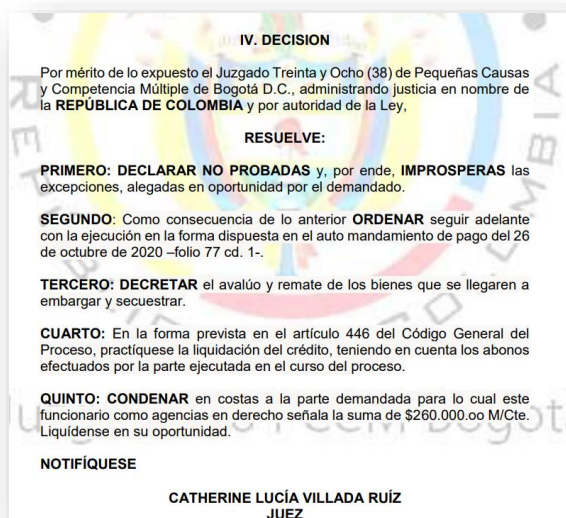
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente. A través del presente escrito respetuosamente le solicito al Despacho se sirva ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., con la finalidad de que se librara mandamiento ejecutivo contra la parte demandada.
2. Frente a lo anterior, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., decidió librar mandamiento de pago en favor de LEGAL WAY

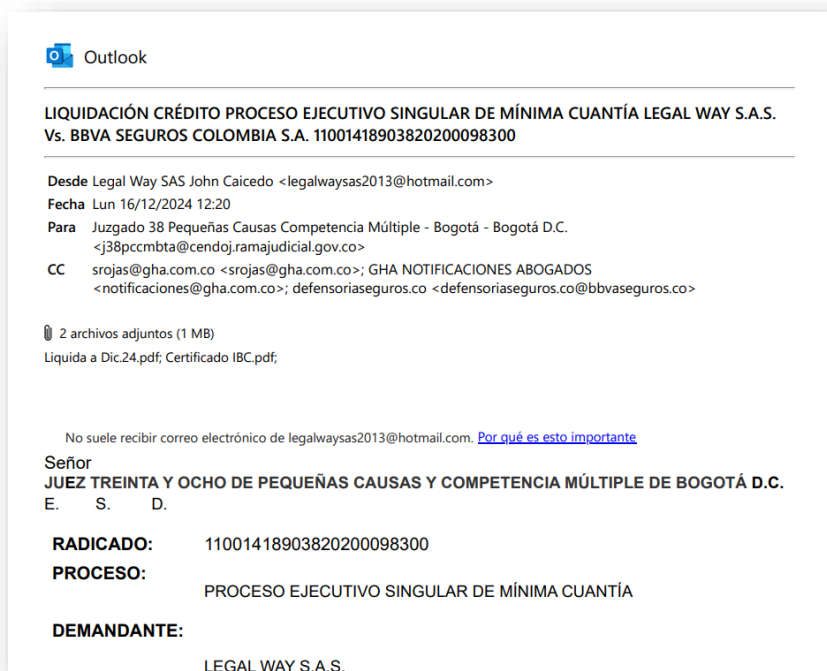
S.A.S., contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., mediante Auto calendarado del 26 de octubre de 2020.

3. Mi representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., el día 11 de noviembre de 2020 contestó la demanda en la oportunidad legal y oportuna, para lo cual propuso excepciones de mérito, solicitó y aportó las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles.
4. El día 01 de diciembre de 2020, el Despacho expidió Auto donde informó que el demandado BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se tuvo por notificado del mandamiento de pago el día 02 de noviembre de 2020.
5. El Despacho mediante Sentencia expedida el día 22 de septiembre de 2021 y notificada por estados el día 23 de septiembre de 2021, resolvió declarar no probadas las excepciones expuestas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., ordenar al demandante LEGAL WAY S.A.S. presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada en el curso del proceso y otros, en los siguientes términos:



6. Por último, no fue sino hasta el día 16 de diciembre de 2024 que el señor John Alexander Caicedo Salguero en su condición de representante legal y apoderado de la demandante

LEGAL WAY S.A.S., por medio del correo electrónico legalwaysas2013@hotmail.com, presento la respectiva liquidación del crédito con el fin de que fuera valorada y aprobada por el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Según, como se muestra a continuación:



Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende solicitar al Despacho se sirva declarar el desistimiento tácito del demandante de la siguiente manera:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE BASA LA SOLICITUD PARA QUE SE DECLARE EL DESISTIMIENTO TÁCITO

A efectos de que su Despacho se sirva declarar el desistimiento tácito, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala en que eventos se aplicara el desistimiento tácito:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…) (Subrayado y negrita fuera de texto)

Luego, en aplicación de dicho fundamento, en el caso en específico encontramos que transcurrieron más de tres años sin algún tipo de actuación por la parte demandante LEGAL WAY S.A.S. desde la última actuación, siendo la sentencia que expidió el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. el día 22 de septiembre de 2021 y notificada por estados el día 23 de septiembre de 2021. Quedando demostrado así que, transcurrieron específicamente 3 años, 2 meses y 23 días desde la sentencia ejecutoriada a

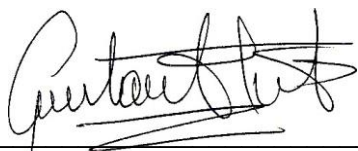
favor del demandante hasta la presentación de la liquidación del crédito, tal y como se demostró anteriormente.

En conclusión, el Despacho debe aceptar la presente solicitud y decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso en tanto quedo demostrado que, la demandante LEGAL WAY S.A.S., tenía un término máximo de 2 años a partir del día 23 de septiembre de 2021 fecha en la que se le ordenó presentar la liquidación del crédito, pero fue hasta el 16 de diciembre de 2024 que la realizó, incumpliendo así los preceptos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito que el H. Despacho decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ya que quedo demostrado que no hubo ninguna actuación por parte del demandante en el plazo de 2 años desde la sentencia ejecutoriada a su favor.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.